

Secretaría: El término de traslado recuso de reposición frente al auto 478 transcurrió en los días: 5,6,7 de Septiembre de 2022.- La apoderada judicial de los cesionarios se pronunció según contenido visible en el Archivo digital 104.-

Cartago, Septiembre 8 de 2022



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

Secretario.

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito**

**Circuito de Cartago**

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

**AUTO No. 572**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO hoy EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**RADICACION: 761473103002 - 1997-07951-01**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO:**

Denegar los recursos de reposición y en subsidio apelación ,  
formulados por el apoderado judicial de la coejecutada **Gloria Alzate de Uribe** en  
el proceso **acumulado Ejecutivo con Acción Mixta** adelantado por **La Fortaleza S.A en liquidación** contra **La Sociedad Uniroyal “Los Almendros” Gloria Alzate de Uribe** y el señor **Hugo Jaramillo Gutiérrez**, de cara a lo dispuesto en

el auto 478 de Agosto 5 de 2022 mediante el cual se fijó fecha para remate dentro del proceso **Ejecutivo Hipotecario hoy Efectividad de la Garantía Real** seguido a través de apoderada judicial por La **Sociedad “Icollantas S.A. contra el señor Hugo Jaramillo Gutiérrez** , de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 375-20004 y 375-10102.-

### **S e c o n s i d e r a:**

Como bien conocemos, la finalidad del recurso de reposición está encaminada a que la judicatura, revoque para reponer, modifique, aclare o adicione determinada providencia, ello en armonía con las garantías procesales otorgadas a los sujetos procesales, para lo cual, corresponde realizar un nuevo análisis del problema jurídico planteado hasta descender al resultado que conforme a derecho corresponda.

El togado recurrente, luego de sintetizar lo ocurrido en éste proceso, estima que no están dadas las condiciones para que tenga lugar la subasta pública de los bienes aprisionados, por cuanto no aparece una identificación plena de los mismos, apoyándose en el acta contentiva de la diligencia de secuestro, haciendo ver que allí no se hizo una confrontación o verificación de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes y sus códigos catastrales con los bienes objeto de medida; adicionalmente, finca su argumento en que no hay claridad suficiente en cuanto al lugar de ubicación de aquellos, explicando lo relacionado con la nomenclatura de los mismos. .-

Por su parte, la togada de los cesionarios –sucesores procesales- en el proceso principal, deja manifiesto que no hay lugar a reponer por cuanto la intención de su contraparte es dilatar el proceso evitando que se lleva a cabo el remate, precando se han cumplido todas las etapas procesales inherentes a esta clase de juicios, recordando que el presente lleva más de 20 años en trámite.- Es de anotarse que los cesionarios propusieron acción de tutela por la presunta violación al debido proceso ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle –sala civil familia- amparo tutelar denegado por el Magistrado Ponente Felipe Francisco Borda Caicedo.

De esta manera, haciendo un recorrido minucioso a lo obrante en el expediente y centrándonos en el inconformismo del quejoso, vemos que no le asiste razón jurídica alguna en su reclamación, toda vez que como lo veremos, el Despacho en cada una de sus actuaciones agotó en un todo la aplicación de la normativa procesal en armonía con la forma propia del juicio.

En efecto, al practicarse la diligencia de secuestro el día 23 de Octubre de 1997 Archivo digital 005 folio 23, luego que la funcionaria de turno identificara los bienes a secuestrar, la apoderada de la ejecutante con el ánimo de garantizar el buen desarrollo del acto, solicitó previo análisis de la documentación allí presentada, se concretara si en realidad se trataba de los mismos bienes y la Inspectoría de Policía encargada de la práctica, luego de verificar lo deprecado, asintió en ello, dejando constancia que se trataba de los mismos bienes, aclarando lo inherente a la nomenclatura.

Además de lo anterior, obsérvese que en dicho acto la persona que atendió al Despacho para la evacuación de la diligencia fue la señora **Gloria Alzate de Uribe** quien se identificó con la CC. No. 41.585.898, quien a su vez, es la que actualmente confiere poder al abogado recurrente.- Relevante éste acontecer, porque si examinados el auto de Noviembre 7 de 1997 visible en el Archivo 005 folio 53, se cumplió con el ritual procesal establecido en el Art. 34 del C.de P.Civil (legislación anterior), habiendo transcurrido el término de ley para que los interesados expusieran su inconformismo con la consolidación del precitado acto.

Súmese a lo anterior que, de acuerdo a lo obrante en el cuaderno No. Uno en los folios 521, 551, 567, 583 están plasmados diversos autos a través de los cuales se fijó fecha para remate de los bienes, providencias que quedaron debidamente notificadas y ejecutoriadas, sin que ninguno de los sujetos procesales hiciera observancia o reclamo alguno, salvo unos recursos interpuestos por Diagnostico Centro Uniroyal Los Almendros Ltda. contra el auto 859 de Noviembre 12 de 2009, en el que se discutió la presencia de falencias procesales a partir de la diligencia de secuestro y que al ser denegados por el juzgado, se confirmó lo decidido por el Honorable por el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle

Archivo 001 folio 714 digital Magistrada Ponente María Patricia Balanta Medina, decisión de la cual es pertinente traer a colación el siguiente acápite:”.....Por tanto, **como el hecho de haberse secuestrado bienes distintos a los hipotecados, de manera alguna configura una nulidad procesal** , cuando en todo caso los afectados pudieron oponerse al secuestro conforme los artículos 686 y 687 del C.P.C .-.....”

Por lo expuesto, estima ése operador judicial no se evidencia irregularidad o antiprocesalismo alguno que tenga la connotación de nulidad, como para reponer en ejercicio del control de legalidad el auto 478.- En cuanto a la apelación presentada de manera subsidiaria, habrá de denegarse por cuanto lo resuelto en aquella providencia, no está encasillado como apelable en el Art. 321 del C. General del proceso y tampoco se encuentra consagrado dicho recurso en disposición legal.

Por último, en cuanto a que el Juzgado ha omitido dar traslado de las actuaciones, documentos o peticiones de la contraparte, signifíquesele al togado que el mecanismo utilizado por ministerio de ley para que los sujetos procesales puedan tener conocimiento de lo ocurrido en el proceso, es a través de la notificación por estado, tal como ha sucedido en éste caso, diferente es que el interesado no esté presto a revisar el expediente diariamente de manera virtual.

Ahora bien, como quiera que la diligencia de remate se encuentra programada para el próximo 12 de Septiembre, debe el Despacho de abstenerse de llevar su práctica, por cuanto ha de esperarse que el auto atacado quede en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

### **R e s u e l v e:**

**1º.- No reponer para revocar**, la decisión tomada mediante auto 478 de Agosto 5 de 2022 dentro del proceso **acumulado Ejecutivo con Acción Mixta** adelantado por **La Fortaleza S.A en liquidación** contra **La Sociedad Uniroyal**

**“Los Almendros” Gloria Alzate de Uribe y el señor Hugo Jaramillo Gutiérrez,**  
por lo dicho en la motivación.-

**2º.- No conceder** el recurso de apelación por lo expuesto en el  
cuerpo de éste proveído.

**3º.- Abstiénese** el Despacho de practicar la diligencia de remate, por  
lo expuesto.

**4º.-Notificar** éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del  
Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2006.-

**Notifíquese y Cúmplase**

**EL JUEZ**

**DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO**

**h.f.v.**

Firmado Por:  
Diego Juan Jimenez Quiceno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f997f4030010fdc0db7a1eff6e5f5b89f2d22ec965ab7643253188e2eaf1b851**

Documento generado en 09/09/2022 11:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**